///Trelew, 18 de noviembre de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos nro.11-fo.86-año 2003, caratulados: "V., E. p.s.a. robo agravado"

RESULTA:

Que con fecha 23 de febrero de 2006, a fs.217/218 vta., se decretó la suspensión del juicio a prueba, por el término de dos años, a favor de J. C. Q., imputado del delito de Robo en Poblado y en Banda (art.167 inc. 2do. del Código Penal), a quien se impusieron las condiciones determinadas en dicho decisorio.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniéndose en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria, se desprende que transcurrió el plazo de dos años de suspensión del juicio establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Conforme a ello, es menester señalar que, teniendo en cuenta los informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs.245/246, el imputado no ha cometido nuevos hechos, surgiendo del informe de fs.233/234 que cumplió parcialmente con las presentaciones impuestas.-

Que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado no cometió un nuevo delito y –tal como lo sostiene el Ministerio Fiscal- no habiéndose instado el cumplimiento oportuno de las pautas fijadas, lo que no puede concurrir en detrimento del imputado, corresponde, por aplicación del art. 76 ter cuarto párrafo del Código Penal, declarar extinguida la acción penal respecto del delito aquí reprochado al procesado y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y lo previsto por los arts. 294 inc. 1º y 485 del C.P.P. y 76 bis y ter, 167 inc. 2do. del Código Penal, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Declarar extinguida la acción penal en las presentes actuaciones, respecto del delito de Robo en Poblado y en Banda (art.167 inc. 2do. del Código Penal), hecho cometido en fecha 03-02-2002, en esta ciudad.-

II) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a J. C. Q. –hijo de P. y N. B., nacido en Las Plumas, Chubut, el **-**-19**, soltero, DNI XX.XXX.XXX- del

delito de Robo en Poblado y en Banda (art.167 inc. 2do. del Código Penal), sin costas procesales.-

III) Disponer la entrega definitiva del reloj entregado a fs.54 en carácter de depósito judicial.-

IV) Regístrese, notifíquese, comuníquese.-

FABIO MONTI **OMAR FLORENCIO MINATTA**

ANTE MI:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO.147 bis.DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari